



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 22 de julio del 2022

Auto interlocutorio No.162

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 01179 00

Quejosos: Rita Ignacia Gómez Rodríguez-Jorge Armando Gómez Naranjo

Disciplinados: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por los señores Rita Ignacia Gómez Rodríguez y Jorge Armando Gómez Naranjo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

Los señores Rita Ignacia Gómez Rodríguez y Jorge Gómez Naranjo allegaron escrito del cual se colige solicitan a esta Comisión Seccional la intervención en una noticia criminal que aparentemente se adelanta contra los señores Jorge Leonardo Jerónimo Jiménez Aguirre, Milena Beatriz Araujo Angarita, y el señor Ítalo Eugenio Gandini Price.

Lo anterior, conforme al siguiente acontecer factico por ellos expuesto:

“(…) Por medio del presente escrito cuántos respeto solicitó la intervención en el asunto referenciado en el documento adjunto en aras que intervengan en la noticia criminal relacionada en renglones anteriores y/o en el encabezamiento del presente escrito, por la omisión en proceder a imputar cargos al señor JORGE LEONARDO JERÓNIMO JIMÉNEZ AGUIRRE y otros, por los delitos tipificados, a su vez se solicita cambio de radicación para que se investigué la conducta denominada delitos contra el sistema financiero, lavado de activos enriquecimiento ilícito, estafa agravada en masa, anterior toda vez que los fiscales delegados, por quienes han pasado dicha indagación no avanzan en el proceso a pasa a pesar de contar con toda las evidencias aportadas por las víctimas y sus representantes. Cabe

preguntamos porque razón en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, no avanzan con la investigación y proceder a la formulación de imputación a pesar de contar con las evidencias, como se refleja en el documento adjunto. (...)" (sic a lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por los señores Rita Ignacia Gómez y Jorge Armando Gómez, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que solo manifiesta posibles actuaciones u omisiones en las que podrían haber incurrido algunos fiscales que han tenido a su cargo una noticia criminal que presuntamente se adelanta contra los señores Jorge Leonardo Jerónimo Jiménez Aguirre- Milena Beatriz Araujo Angarita-Ítalo Eugenio Gandini Price y en la que aparentemente no se ha procedido a formular cargos contra estos a pesar de contar con los elementos materiales probatorios recolectados en el trámite de la investigación y los aportados por las presuntas víctimas; pretendiendo que esta Corporación realice el cambio de radicación *“para que se investigué la conducta denominada delitos contra el sistema financiero, lavado de activos enriquecimiento ilícito, estafa agravada en masa”*, todo esto, sin hacer referencia de los nombres o de la designación que ocupan las personas presuntamente responsables en dicha entidad; y si bien, se podría colegir que con la queja se pretende que se investigue la supuesta conducta irregular cometida presuntamente por funcionarios de la Fiscalía implicados en los hechos por ellos señalados, lo cierto es que, no es claro frente a qué funcionario pretende se inicien las averiguaciones respectivas, ni aporta una prueba si quiera sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en que hayan incurrido, por lo que para esta Sala Unitaria **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues se itera que, si bien los noticiantes señalan situaciones que para ellos podrían ser irregulares por parte de un servidores de la fiscalía; lo cierto es que, no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con alguna investigación penal que se adelante en alguna fiscalía, pues ni siquiera se aportó el número de identificación de la misma.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(…) La queja] (…) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por los señores Rita Ignacia Gómez Rodríguez y Jorge Armando Gómez Naranjo, quienes advirtieron hechos que se presentaron de manera totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Resulta necesario advertirles a los quejosos, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual pueden interponer su queja en contra de los empleados o funcionarios que pretende sean investigados de una manera más clara y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y con las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario remitir copias del presente escrito presentado por los señores Rita Ignacia Gómez Rodríguez y Jorge Armando Gómez Naranjo a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el mismo, al considerarse la existencia de una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015 cuando se consigna: “a su vez se solicita cambio de radicación para que se investigué la conducta denominada delitos contra el sistema financiero, lavado de activos enriquecimiento ilícito, estafa agravada en masa”, y al no ser esta Corporación competente para responder o dar trámite a la misma como se señaló con anterioridad, se procede a correr traslado a dicha entidad con fundamento en el artículo 21 de la citada ley, con el fin de que reciban la petición y/o consulta realizada por los aquí quejosos y procedan de conformidad.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias en contra de un posible **FUNCIONARIO**, con ocasión del escrito remitido por la señora **Rita Ignacia Gómez Rodríguez** y el señor **Jorge Armando Gómez Naranjo**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIAS de todo el proceso disciplinario con destino a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 01179 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878f4897769b764d41dfb6258e81ee6cd168d35d061f0eead6bc7ae4a1f02a5b**

Documento generado en 25/07/2022 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>